



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICADO:	2022-032-00
DEMANDANTE(S):	HENRY EFREN ARDILA FORERO, EFRAIN ARDILA FORERO, GLADYS ARDILA FORERO, STELLA ARDILA FORERO, y ARMANDO ARDILA FORERO
DEMANDADO(S):	LEONARDO ARDILA FORERO
ASUNTO:	RECHAZA SOLICITUD ACLARACIÓN DE AUTO

El Dr. **CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ BENAVIDES**, apoderado del demandado ha presentado solicitud de aclaración al auto proferido el 14 de noviembre de 2023, a través del cual se ha dispuesto: “...*RECHAZAR DE PLANO*, el recurso de reposición y en subsidio de apelación sustentado por el apoderado del demandado, conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído...”.

El régimen de aclaración de autos y sentencias se encuentra estatuido en el Art. 285 CGP., que a su letra señala:

*“...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Resaltado del despacho).

Así, la norma señala con precisión, por un lado, que la aclaración del auto procede de oficio o a petición de parte siempre que esta última se formule dentro del término de ejecutoria de la providencia, y por otro, que no cualquier concepto o frase el susceptible de aclaración, sino únicamente aquellos que estén contenidos en la parte resolutive o que estando en la parte motiva influyan en la primera, siempre que se evidencie un verdadero motivo de duda.

En el presente caso, se observa que la solicitud de aclaración se presentó en tiempo, esto es, dentro de término de ejecutoria a solicitud de parte.

Igualmente dicha solicitud sustentada por el Dr. Rodríguez Benavides, no se refiere a la necesidad de dar claridad sobre explicaciones contenidas en la parte motiva del auto que ha rechazado recurso de reposición, que afecten la coherencia de la resolutive, o que puedan generar verdadero motivo de duda en relación con la orden impartida por el Juzgado, pues no se observa que el auto envuelva razonamientos o expresiones que planteen motivos de duda, esto es, que adolezcan de falta de certeza o tornen



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

problemático su entendimiento; por el contrario, la providencia fue expresa en explicar de manera fáctica y jurídica por qué se rechazaba de plano el recurso interpuesto.

En consecuencia, este estrado judicial rechazará la solicitud de aclaración del auto de fecha 14 de noviembre de 2023, presentada por la parte demandada comoquiera que no reúne los presupuestos necesarios para su procedencia.

En atención a lo señalado, esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar, la solicitud de aclaración del auto de fecha 14 de noviembre de 2023 que rechazó de plano recurso de reposición, presentada por el Dr. **CRLOS FERNANDO RODRÍGUEZ BENAVIDES**, apoderado del demandado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dejese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **004** de fecha **FEBRERO 21 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae01aab923d8251200122cb8c8b75ee7ad0af34c9519e0eda482aa6e60e0790**

Documento generado en 20/02/2024 05:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICADO:	2022-032-00
DEMANDANTE(S):	HENRY EFREN ARDILA FORERO, EFRAIN ARDILA FORERO, GLADYS ARDILA FORERO, STELLA ARDILA FORERO, y ARMANDO ARDILA FORERO
DEMANDADO(S):	LEONARDO ARDILA FORERO
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

ANTECEDENTES

- El Dr. **CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ BENAVIDES**, apoderado del demandado ha presentado incidente de nulidad invocando la causal No. 8 Art. 133 CGP.
- De la forma que establece el Art. 129 CGP, por secretaria se ha corrido traslado del incidente de nulidad pronunciándose dentro de término la parte actora al respecto.

CONSIDERACIONES

Conforme a los Arts. 134 y 135 CGP., las nulidades se pueden presentar en cualquier tiempo, advirtiendo que en este litigio aún no se ha proferido sentencia. Así mismo la causal alegada no presupone el decreto y prácticas de pruebas. Igualmente existe legitimación en el caso concreto para interponer la nulidad discutida, y se ha indicado con precisión los hechos en que se fundamenta.

La causal invocada es la que trata el No. 8 del Art. 133 el cual instruye:

“...Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...”.

Arguye el incidentante básicamente lo siguiente:

2.- En este asunto, **no se ha efectuado la notificación por aviso** al demandado, para que se afirme que el termino para contestar feneció el 30 de agosto de 2023 sin pronunciamiento.

El correo remitido por el distinguido apoderado de la parte actora al pasivo, tenía el siguiente objeto: **a.)** Comunicarle que en el Juzgado Primero



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Promiscuo Municipal De Hato Corozal se adelantaba el proceso Declarativo Verbal De simulación Absoluta con radicado No. 85-125-40-89-001-2022-00032-00. **b.)** Comunicarle que debía comparece al dicho despacho judicial dentro de los 10 días siguientes a la fecha de admitida la comunicación con el fin de recibir notificación personal del auto admisorio del proceso en referencia.

En ningún momento se realizó la notificación de la demanda conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, sino la comunicación sobre la existencia del proceso de qué trata el artículo 291 del CGP.

Establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022. Lo siguiente:

***“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Conforme lo anterior, la norma es muy clara en establecer que la notificación personal se realizará vía correo electrónico a la dirección aportada en la demanda por parte del interesado en el litigio. En este caso el apoderado del actor Dr. **ANDRÉS FELPE RICO CAMARGO**, efectivamente constata este despacho que ha enviado la notificación respectiva a la dirección electrónica aportada y reconocida por esta judicatura para tal fin.

A efecto de evacuar la respectiva notificación la norma preceptúa **que no hay necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.**

El Dr. **ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO**, ha allegado las diligencias con relación a la notificación personal vía electrónica al demandado. Ha acreditado el envío de la **demanda, subsanación y admisorio al correo electrónico del demandado** el cual conforme a constancia ha sido leído el 26 de julio de 2023 a las 21:02 y remitido en la misma fecha a las 21:00 horas, conforme el siguiente pantallazo:



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

26/7/23, 21:00 Gmail - CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL - PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA - RADI...



Andrés Felipe Rico Camargo <arico.asesoriasjuridicas@gmail.com>

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL - PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA - RADICADO N° : 85-125-40-89-001-2022-00032-00

1 mensaje

Andrés Felipe Rico Camargo <arico.asesoriasjuridicas@gmail.com>
Para: "ardilaleonardo71@gmail.com" <ardilaleonardo71@gmail.com>

26 de julio de 2023, 21:00

ardilaleonardo71@gmail.com acaba de leer «CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL - PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA - RADICADO N° : 85-125-40-89-001-2022-00032-00»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: arico.asesoriasjuridicas@gmail.com

26 de julio de 2023, 21:02



CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL - PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA - RADICADO N° : 85-125-40-89-001-2022-00032-00 [abrir email](#)

ardilaleonardo71@gmail.com ha leído tu email 2 minutos después de ser enviado

✉ Enviado el 26 jul. 2023 a las 21:00

✓ Leído el 26 jul. 2023 a las 21:02 por ardilaleonardo71@gmail.com

[Ver el historial de trackeo completo](#)

Igualmente, debe advertirse que en dicho correo electrónico se han anexado los estos documentos:

ANEXOS:

DEMANDA PROCESO DE SIMULACION PREDIO EL MA...

AUTO INADMISORIO DEMANDA PROCESO DE SIMULA...

SUBSANACIÓN DEMANDA PROCESO DE SIMULACION ...

AUTO ADMOSORIO DE LA DEMANDA.pdf

Lo antecedido nos permite concluir a la luz de la ley 2213 de 2022 los **20 DÍAS** de traslado para que el demandado señor **LEONARDO ARDILA FORERO**, haya ejercido su derecho de defensa han fenecido el 30 de agosto de 2023 sin que se hubiere pronunciado frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

A efecto de sintetizar mejor la contabilización de los respectivos términos tenemos:

DEMANDADO	FECHA ENVÍO CORREO ELECTRÓNICO	CORREO ELECTRÓNICO EN DONDE SE EFECTUÓ LA NOTIFICACIÓN	TÉRMINO TRASLADO (20 días CGP)
Leonardo Ardila Forero	Julio 26 de 2023 – 21:00	ardilaleonardo71@gmail.com	* 27 y 28 de Julio de 2023 termino Ley. * Del 31 de Julio al 30 de Agosto de 2023 término para contestar la demanda y proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

En síntesis, se encuentra probado que la diligencia de notificación personal surtida por el interesado del litigio al demandado se realizó dentro de las facultades que establece la ley, por consiguiente, el incidente de nulidad sustentado por el togado Rodríguez Benavides, debe ser negado.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, el incidente de nulidad invocada por el apoderado del demandado, bajo la causal de que trata el Art. 133 CGP, No. 8 conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación a la luz del Art. 321 No. 6 CGP.

TERCERO: Por secretaria déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **004** de fecha **FEBRERO 21 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fdb49c792d44714a45b6eedf148b2204ddeef2f31e3c457d1f2dad5a172a9**

Documento generado en 20/02/2024 05:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>